

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

## Parte Oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Estado

#### CANCILLERÍA

Con motivo del fallecimiento de S. M. el Rey de Italia, Humberto I, S. M. la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, se ha dignado disponer que la Corte vista de luto durante veintidós días, once de riguroso y diez de alivio, debiendo comenzar en el día de hoy.

### Presidencia del Consejo de Ministros

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Objeto de preocupación para los Poderes constituidos ha sido siempre la suerte de los Maestros de primera enseñanza, reconociendo como verdad inconcusa que las inspiraciones de aquellos modestos Profesores son base de la moral pública y de la civilización de los pueblos.

En el ya extenso índice de las disposiciones dictadas en la materia, y singularmente sobre el modo y forma de abonar á los Maestros sus exiguas dotaciones, adviértese que, á medida que las realidades han venido á demostrar la ineficacia del régimen descentralizador, ó sea el que deja á los Ayuntamientos exclusivamente la misión de atender este importante servicio, los Gobiernos, oyendo las aspiraciones de la opinión pública, han establecido un sistema de protección que, si no ha logrado solventar las deficiencias de aquél, ha conseguido, aumentando progresivamente sus esfuerzos, borrar en mucha parte la bochornosa desatención en que yacían tan sagradas obligaciones.

El examen de lo legislado sobre esta materia demuestra claramente que ese sistema protector se ha impuesto en todos

los tiempos al régimen descentralizador. Aun en aquellos en que la idea política obligó á renocer ante todo la autonomía de los Municipios, los mismos gobernantes que tal hicieron vieron obligados á volver rápidamente sobre sus acuerdos y á dictar disposiciones de carácter protector más ó menos apremiantes. Así lo demuestra, entre otras, el Real decreto de 14 de Octubre de 1868, que declaró corresponder á los pueblos el nombramiento y pago de los Maestros, en relación con las órdenes de 20 de Marzo y 7 de Julio de 1869, que contienen prevenciones coercitivas para conseguir el abono de los sueldos de aquellos funcionarios.

El régimen protector, ajeno siempre á la idea política, informa en cambio la mayor parte de lo legislado sobre la materia. Ya la Instrucción de 23 de Septiembre de 1847, previendo el caso de que los recursos del Municipio no fuesen suficientes para cubrir las atenciones de primera enseñanza, dispuso que se acudiese á su auxilio con una subvención de la provincia, ó en su defecto, con un suplemento de crédito sobre el presupuesto general del Estado. La ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, dando un paso más, ordenó al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para asegurar el pago de las dotaciones de los Maestros, pudiendo establecer en las capitales de provincia la recaudación y distribución de los fondos consignados con tal objeto.

Mucho más visible aún resulta la protección dispensada por los Gobiernos á la primera enseñanza si se examina el decreto de 24 de Marzo de 1874, y las órdenes de 22 de Abril, 18 de Julio y 5 de Agosto del mismo año. En estas disposiciones, dictada la primera de acuerdo con el Consejo de Ministros, y las demás á propuesta de la Dirección de Instrucción pública y de la Intervención general de la Administración del Estado, se ordena que los Ayuntamientos entreguen en las Administraciones Económicas lo consignado en sus presupuestos para primera enseñanza; que los Jefes económicos dispongan su distribución; y que la cobranza de esos fondos se considere en igualdad de circunstancias que la de las contribuciones directas, siendo, por consiguiente, apremiables los Ayuntamientos que incurran

en morosidad, por los mismos procedimientos establecidos para aquéllas.

El Real decreto de 29 de Agosto de 1881, si bien acatando la ley Municipal, dejó á los Ayuntamientos el derecho de manejar sus fondos, exigió que la primera partida de la distribución mensual fuese la necesaria para satisfacer las obligaciones de instrucción primaria, y por mediación de los Gobernadores y de las Secciones de Fomento se confiaba á las Administraciones Económicas de provincia el pago de aquella parte que dejasen de satisfacer los Ayuntamientos, reteniendo al efecto los recargos municipales y los ingresos por consumos, cereales y sal, autorizando además á estas últimas dependencias para proceder de apremio contra los deudores.

El Real decreto de 15 de Junio de 1882 declaró que los recargos municipales sobre las contribuciones directas quedaban asignados al cumplimiento de este servicio, y que de tales recargos no podrían hacerse retenciones ni aun para el pago de débitos al Tesoro, sin que estuviesen satisfechas las obligaciones de primera enseñanza. Creábanse por este mismo decreto las Cajas especiales de primera enseñanza en las provincias y se las encargaba del ingreso, custodia y pago de los fondos afectos á las referidas atenciones; fon los que habría de entregar en la Caja el Delegado del Banco de España. Dictáronse disposiciones complementarias para el cumplimiento del anterior decreto, y entre ellas, merece anotarse la Real orden de 20 de Junio siguiente, que previendo el caso de insuficiencia de los recargos municipales establecidos, disponía que los Gobernadores ordenasen á los Delegados de Hacienda la retención de otros recursos.

Término inevitable y lógico de la tendencia protectora que encierra la legislación rápidamente extractada hubiera sido el importante decreto de 30 de Abril de 1886, que ordenó se incluyeran entre las obligaciones del Estado las del personal y material de la primera enseñanza, si el proyecto de presupuestos presentado á las Cortes en 12 de Junio del mismo año 1886, en que aquel decreto tenía cumplimiento, se hubiera convertido en ley del Reino.

Pero no fué así, ni las obligaciones de las Escuelas de instrucción primaria tu-

vieron cabida en el siguiente presupuesto de 1887-88, como sucedió con las de las Escuelas Normales é Institutos de segunda enseñanza, quedando, por lo tanto, en la misma situación en que estaban anteriormente colocadas. El Gobierno, sin embargo, continuó prestando á este asunto su eficaz apoyo.

La ley de 5 de Agosto de 1893 ordenó que los recargos municipales se recaudasen juntamente con las cuotas ó cupos del Tesoro, y el Real decreto de 24 de Abril siguiente se apresuró á mandar que las Delegaciones de Hacienda entregasen á las Juntas de Instrucción pública la parte de dichos recargos necesaria para cubrir las atenciones de primera enseñanza. Y últimamente el Real decreto de 16 de Abril de 1896, que es la legalidad vigente en la materia, mandó que los recaudadores y agentes ejecutivos del Estado entregasen directamente los recargos en las Cajas de instrucción primaria, á medida que fuesen recaudándolos en cantidad suficiente para las atenciones del ramo, prohibiendo á los Ayuntamientos realizar toda clase de pagos, excepto los de Beneficencia y Sanidad, sin acreditar previamente por medio de notas certificadas que estaban cubiertas las atenciones de primera enseñanza.

Todas estas disposiciones, que demuestran los esfuerzos hechos en pro de los Maestros, no son, en realidad, otra cosa que el desarrollo y aplicación del artículo 198 de la importantísima ley de 1857. Con una previsión nunca bien ponderada, el legislador facultó al Gobierno para establecer en las capitales de provincia la recaudación y distribución de los fondos destinados á la primera enseñanza, con objeto de asegurar el puntual pago de estas atenciones. Y á tal fin, como puede observarse, se han dirigido los esfuerzos hechos, habiendo llegado en el cumplimiento de aquel precepto legal hasta la institución de Cajas especiales en las capitales de provincia.

Y, sin embargo, todos los intentos realizados no han sido bastante á regularizar la situación de tan digna como desgraciada clase.

La insuficiencia de los recargos municipales para cubrir esas atenciones en algunos pueblos; la indeterminación de otros recursos que á falta de aquéllos supliesen la deficiencia; el escaso rigor de

las medidas que pueden adoptarse por funcionarios más bien políticos que administrativos; la confusión misma que lleva a la práctica el inmenso cúmulo de disposiciones que, si bien tendiendo al mismo objeto, cambian a cada paso el procedimiento; y la intervención, en fin, de tantos y tan heterogéneos organismos en una función puramente económica de distribución, son seguramente causa y motivos sobrados para que hoy, a pesar de las precauciones adoptadas, no se haya conseguido aún la completa solución de este problema y la normalidad de tan importante servicio.

Urge, pues, simplificar los procedimientos; procurar que el pago de las atenciones de primera enseñanza se realice sin intermediario alguno por el Estado, en aquellos casos en que los Ayuntamientos no lo hagan directamente, suprimiendo, en consecuencia organismos especiales, cuya existencia resulta innecesaria; determinar los recursos que deban quedar afectos a esta obligación, y conferir a los Delegados de Hacienda en las provincias la ordenación de los pagos, y las facultades de que la Autoridad económica estuvo ya investida, para conseguir previamente la realización de los ingresos necesarios.

Tales el objeto del decreto que el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. San Sebastián 21 de Julio de 1900.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Francisco Silvela.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obligaciones de personal y material de las Escuelas públicas de instrucción primaria tendrán, como hasta aquí, carácter municipal; pero, en lo sucesivo, el pago de las mismas correrá a cargo del Estado, previo ingreso en las arcas del Tesoro de los fondos necesarios de aquella procedencia.

Art. 2.º Constituyen recursos para el pago de las atenciones de cada Ayuntamiento:

A Los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial que tengan establecidos.

B Los intereses de sus inscripciones intransferibles y los de los depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios.

C El producto de los aprovechamientos forestales concedidos al pueblo; y

D Cualquiera otra renta ó recargo municipal que tenga carácter general, dando preferencia a los que se obtengan por arrendamiento.

Art. 3.º Si las obligaciones de personal y material de las Escuelas públicas de instrucción primaria fuesen satisfechas directamente por los Ayuntamientos, presentarán éstos por trimestres en las respectivas Delegaciones de Hacienda certificación de haber quedado realizado el pago a su debido tiempo, sin cuyo documento no les serán abonados los recar-

gos municipales ni los intereses a que se refiere el segundo punto del artículo anterior.

Art. 4.º En el caso de que los recursos comprendidos en los tres primeros puntos del art. 2.º no fueren suficientes para cubrir las obligaciones de primera enseñanza de un Ayuntamiento, el Delegado de Hacienda determinará con la debida anticipación los que considere más conveniente aplicar al total pago de dichas atenciones de entre aquellos a que se refiere el cuarto punto, a fin de que no sufra su pago retraso alguno.

Art. 5.º Los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial ingresarán directamente en el Tesoro al mismo tiempo que los cupos y cuotas de que proceden, quedando derogado lo dispuesto por el art. 1.º del Real decreto de 19 de Abril de 1896.

Los demás recursos que se destinen al pago de estas atenciones ingresarán también en el Tesoro en la forma que se determine.

Art. 6.º Los Delegados de Hacienda en las provincias asumirán las funciones de Ordenadores de los pagos de primera enseñanza, cesando en dicho carácter los Gobernadores civiles que hoy las ejercen por su calidad de Presidentes de las Juntas de Instrucción pública.

Art. 7.º El pago de las atenciones de personal y material de primera enseñanza continuará verificándose por trimestres vencidos. Las de personal se justificarán mediante nóminas que se cerrarán el día 20 del último mes de cada trimestre, remitiéndose para su examen y aprobación a las Juntas provinciales, y éstas las cursarán a las Delegaciones de Hacienda para la expedición de los oportunos mandamientos de pago. Las atenciones de material serán satisfechas en forma análoga a las de los demás servicios del Estado.

Art. 8.º Como consecuencia de lo dispuesto por los artículos anteriores, quedarán suprimidas las Cajas especiales de fondos de primera enseñanza de las provincias, las cuales serán liquidadas por las Juntas de Instrucción pública de que dependen, con las formalidades oportunas, ingresando en el Tesoro los saldos que resulten el día último del actual trimestre a favor de los Ayuntamientos y por cuenta de éstos, en cuyo día cesarán definitivamente los Cajeros.

Art. 9.º Los Delegados de Hacienda dispondrán lo conveniente para que el importe de los descuentos y demás cantidades afectas al Montepío de primera enseñanza sea formalizado su ingreso en el Banco de España a disposición de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, a los fines correspondientes.

Art. 10. El sobrante que resulte de los recargos municipales ó de los demás recursos afectos especialmente a las indicadas obligaciones, después de cubiertas éstas, se devolverá a los respectivos Ayuntamientos, debiendo quedar formalizada esta operación dentro precisamente del segundo mes siguiente al del trimestre a que corresponda.

Art. 11. Las prescripciones de este decreto empezarán a regir desde el día 1.º de Octubre próximo, a cuyo efecto los Ministerios de Hacienda, Gobernación é Instrucción pública y Bellas Artes dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento del mismo.

Art. 12. Quedan derogadas las dispo-

siciones que se opongan a lo preceptuado por el presente decreto.

Dado en San Sebastián a veintiuno de Julio de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Francisco Silvela.

## Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 7.º

CIRCULAR

Habiéndose presentado en este Gobierno denuncias referentes a la existencia en esta capital de casos de enfermedades infecciosas y contagiosas, y que por los señores médicos particulares encargados de la asistencia facultativa no se adoptan las medidas de desinfección y aislamiento que la ciencia aconseja en estos casos, ni tampoco se da el parte correspondiente al Subdelegado de Medicina del distrito ó partido respectivo, para que a su vez adopte las convenientes medidas sanitarias, y lo pongan en conocimiento de mi Autoridad conforme está prevenido repetidamente en órdenes y circulares, he acordado por medio de la presente excitar el celo de los señores Subdelegados de Medicina de esta capital, como el de los de partidos de la provincia, a fin de que presten toda la atención que merece un servicio tan importante y adopten cuantas medidas higiénicas convengan a la salud pública, exigiendo a los médicos, tanto titulares como particulares, den cuenta inmediata y detallada de cuantos casos asistan de las referidas enfermedades, pues de no verificarlo así, me veré obligado a imponerles el correctivo a que se hagan acreedores.

Espero que por los Sres. Subdelegados, Alcaldes de los pueblos de esta provincia y médicos tanto titulares como particulares cumplirán con la mayor exactitud y celo tan importante servicio.

Madrid 27 de Julio de 1900.—El Gobernador, A. El Conde de Toreno.

75.—728.

### Junta del Censo de la provincia de Madrid

En el BOLETIN OFICIAL, Suplemento al número 179, correspondiente al día 27 del actual, se publica el Real decreto é Instrucción para llevar a efecto en la Península, Islas adyacentes y posesiones de Africa el Censo general de habitantes en 31 de Diciembre de 1900.

El corto tiempo transcurrido desde que se hizo el de 1897 conserva seguramente en la memoria de todos los procedimientos que en él se usaron, y los Secretarios de Ayuntamientos y de las Juntas municipales son los mismos en su mayoría, y ya aseasonados en aquél no han de encontrar dificultades para ejecutar el de 1900.

Es un error crasísimo la creencia de algunos, pocos por fortuna, de que se pagará menos contribución ocultando la existencia de personas, cuando por el contrario, diciendo la verdad, los tipos de la contribución industrial podrán rebajarse en su día y no se cometerá el absurdo, por culpa de los ocultadores, de hacer pagar a unos lo correspondiente a otros.

No comprenden bien sus intereses los

que, por hacer que no llegue el censo de un pueblo al número de personas que en él habitan, son causa de que el Maestro de primera enseñanza deje de tener la dotación que por la categoría de la localidad le corresponde; pues estando el sueldo de este funcionario en relación con los conocimientos que se le exigen, no cabe duda que cuanto mayores sean los suyos, podrá poner a los discípulos en condiciones de sacar más útiles frutos cuando, ya mayores, se dediquen a la agricultura, al Comercio ó a cualquiera de los ramos del saber.

Consejos son éstos que no deben de olvidar tampoco los padres de familia, y no es pequeña la responsabilidad que contraen ante su conciencia, en segundo término, los Alcaldes que, olvidando la alta misión que les han confiado sus vecinos, dejan de cumplir deberes tan sagrados, mirando con indiferencia el porvenir de la nueva generación.

No es el Censo de la población un medio para aumentar los tributos; tiene más altos fines; por eso las naciones civilizadas ponen todo su empeño en que los Censos se efectúen en períodos fijos y constantes. En ellos se ve el modo de ser de los habitantes de cada localidad, su estado civil, su naturaleza, nacionalidad y vecindad, su instrucción, la profesión de los mayores de catorce años, y todo esto lo estudian los hombres de ciencia para el mejoramiento de las personas y de las cosas.

Ni nunca tuvo como fin primordial, sino en todo caso como muy secundario, el aumento de los tributos, pues si nos remontamos al siglo XVIII, veremos que el Conde de Floridablanca, primer Secretario de Estado y del Despacho, propuso en 1786 al Rey D. Carlos III la formación del que se efectuó en 1787 con objeto de *calcular la fuerza interior del Estado y conocer los aumentos que había recibido con el fomento dado a la agricultura, artes y oficios, y a los diferentes ramos de Comercio que se habían abierto*; Censo que puede decirse es el primero en el que se da a esta clase de operaciones una verdadera organización.

Es por lo tanto preciso que el próximo Censo se haga con la mayor escurpulosidad, y de este modo, además de cumplir con su deber los individuos que componen las Juntas, desmotrarán que son buenos conciudadanos.

La Instrucción para el Censo de este año se diferencia poco de la del Censo de 1897.

En conformidad al art. 3.º, se constituirán sin demora las nuevas Juntas municipales, que se compondrán de las personas designadas en el 7.º y 8.º, y en la forma y por los procedimientos dispuestos en los siguientes hasta el 10.

Los trabajos preparatorios se verificarán con toda escurpulosidad, y en la forma indicada en el capítulo 2.º de la Instrucción.

Y no debe olvidarse la forma que los modelos 1, 2 y 3 demandan, porque trabajo tan sencillo trae la ventaja de que con él resultarán dos servicios: el Censo y el Nomenclator; ni la obligación de remitirme en el término de un mes los documentos de que trata el apartado 5.º del artículo 11, y el párrafo 6.º del 12.

Es tan clara la Instrucción, que apenas necesita aclaración alguna; pero yo, atento siempre a facilitar el cumplimiento de los servicios, voy a permitirme

hacer ligerísimas indicaciones encaminadas á este fin.

En el apartado 3.º de la regla 4.ª del artículo 23 se previene que «si alguno ó algunos de los inscriptos tuvieran la circunstancia de ser extranjeros,» etc., y aquí creo conveniente recordar en conformidad con el título 1.º del Código civil quiénes son extranjeros.

1.º El que siendo extranjero no ha renunciado á su nacionalidad, aunque haya adquirido vecindad en España, es extranjero.

2.º La esposa ó hijos de español son españoles, aunque hayan nacido en el extranjero y aquella fuera hija de extranjero, porque la familia sigue la nacionalidad del padre y la mujer la del marido, mientras los hijos no se emancipen y pidan y consigan otra nacionalidad.

3.º Por lo mismo, el extranjero que sin perder su nacionalidad se haya establecido en España, convierte en extranjeros á su mujer y á sus hijos nacidos en España, aunque aquella antes de casarse fuera española.

Y 4.º Los extranjeros pueden ser residentes si han adquirido vecindad; si no la han adquirido, serán transeúntes. Sabido es que ni en uno ni en otro caso adquieren derechos políticos.

Conviene que la Junta municipal se fije al examinar las cédulas en que por regla general, no puede decirse de los niños menores de cuatro años que saben leer, aun cuando asistan á la escuela; que sólo se podrá decir que saben leer siendo mayores de cinco años y que saben escribir desde los ocho ó los nueve.

Los señores Alcaldes, Presidentes de las Juntas municipales, al dirigirse á mí como Presidente de la Junta provincial, habrán de poner el sobre de la manera

siguiente: «Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, Sr. Jefe Delegado, Madrid». Este funcionario, como Vocal Secretario, es el encargado de llevar los expedientes y será quien en mi nombre dirigirá advertencias acerca del servicio, que deseo sean cumplidas como si llevaran mi firma. Así podrá evitarse que algunos Alcaldes pretexten extravío de su correspondencia cuando el único motivo sea la morosidad. La práctica de lo ocurrido en el Censo de 1897 me obliga á tomar esta medida.

No olviden las Juntas municipales que después de las desgracias que recientemente ha sufrido la patria, las naciones extranjeras tienen la vista fija en nosotros y es indispensable demostrar que España tiene alientos para regenerarse y poder ser considerada, apreciada y respetada.

Advierto, por último, á los Sres. Alcaldes y á las Juntas municipales, que así como tendré gran complacencia en hacer especial recomendación al Gobierno de S. M. de aquellas Juntas que demuestren celo en este importante servicio, con pena pero en cumplimiento de mi deber, tendré que hacer uso de las facultades que me dan el Real decreto é Instrucción de 6 del corriente para castigar á los que no cumplan el suyo con el celo á que están obligados, y con ellos será inexorable.

Tengo la esperanza de que no se me pondrá en la necesidad de amonestar siquiera, porque en interés de todos está que el Censo de 1900 se publique exento de errores en un plazo muy corto.

Los Sres. Alcaldes me comunicarán á la mayor brevedad haberse enterado del contenido de esta circular.

Madrid 27 de Julio de 1900.—El Gobernador Presidente de la Junta, El Conde de Toreno. 75.—727.

**Negociado de Obras públicas.—Expropiación**

Rectificada por el Alcalde de Rivas de Jarama la relación nominal de propietarios interesados en la expropiación en dicho término, con motivo de la construcción de la carretera de Madrid á Loeches, sección de Vicálvaro á Velilla de San Antonio, he acordado publicarla á continuación, á fin de que las Corporaciones ó particulares á quienes convenga puedan presentar en el plazo de veinte días, á contar de la fecha de esta publicación, las reclamaciones que consideren oportunas contra la necesidad de la ocupación que se intenta de sus fincas, debiendo hacerse estas reclamaciones ante el Alcalde, bien sea verbalmente ó por escrito, según lo dispuesto en el art. 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa.

Número de orden	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	RESIDENCIA	CLASE de la finca
1	Excmo. Sr. Duque de Rivas.....	Madrid, Don Pedro, 1, principal.....	Tierra.
2	Herederos del Excmo. Sr. Marqués de Villamejor.....	Castellana, núm. 2.....	Idem.
3	Rivas.....	Rivas.....	Camino vecinal.
4	Herederos del Excmo. Sr. Marqués de Villamejor.....	Castellana, núm. 2.	Huerta.

Madrid 18 de Julio de 1900.—El Gobernador, El Conde de Toreno.

74.—700.

**Comisión Provincial**

Sesión del 14 de Julio de 1900

PRESIDENCIA DEL SR. MARTÍNEZ APARICIO

Señores que asistieron: Mejía.—Cobo Canalejas.—López

González.—Martínez Contreras.—Chaparría.—Fernández del Pozo.—Sandoval.—Villanova.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido, la Comisión, haciendo uso de las facultades que la concede el caso tercero del art. 98 de la vigente ley Provincial, y previa de-

claración de urgencia, adoptó los acuerdos siguientes:

Conceder cuarenta y cinco días de licencia para que puedan atender al restablecimiento de su salud, á los señores Profesores Médicos de la Beneficencia provincial D. Baldomero González Alvarez, D. José Codina, D. Enrique Campesino, D. Baltasar Hernández Briz, D. Francisco Valenzuela, don José Sáez Velázquez, D. Ricardo Pérez Valdés, D. Simón Hergueta, D. Sinfoniano García Mansilla, D. Jesús Lozano, D. José Eugenio Olavide y don Francisco López Cerezo, fijando el señor Decano la fecha en que puedan hacer uso de dicha licencia, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, evitándose de esta suerte que estas concesiones excedan del número que establece el Reglamento.

Conceder cuarenta y cinco días de licencia al Jefe clínico de la Beneficencia provincial, D. Eleuterio Mañeco, y de conformidad con lo propuesto por el Sr. Decano, que no pueda hacer uso de ella hasta que se presente á prestar servicio el de igual clase Sr. Castañeda, que la tiene ya concedida, á fin de que el servicio que les está encomendado no sufra perjuicio.

Idem dos meses sin sueldo, conforme solicita, al Alumno interno D. Manuel Seco, toda vez que, según informa el Sr. Decano, durante el tiempo que utilice el permiso, puede cubrirse su puesto con un Alumno supernumerario.

Idem cuarenta y cinco días, para que pueda atender al restablecimiento de su salud, al Alumno interno de Medicina D. Vicente Hernán de la Fuente, según propone en su informe el Sr. Decano.

Idem veinte días al Alumno interno D. Joaquín G. Alberdi, de conformidad también con lo propuesto por el Sr. Decano y en vista de las necesidades del servicio.

Idem noventa días, sin sueldo, para que pueda continuar sus estudios y visitas á los hospitales extranjeros, al Profesor Médico de la Beneficencia provincial D. Juan Medina Veitia, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Decano y con arreglo á lo preceptuado en el art. 34 del Reglamento del Cuerpo Médico.

Idem treinta días al Alumno interno D. Angel Gómez Martínez, con la condición propuesta por el Sr. Decano en su informe, de que no pueda hacer uso de la licencia, hasta que regrese alguno de los que la vienen ya disfrutando.

Idem cuarenta días al Ordenanza de las Oficinas centrales, D. Antonio García Sanz, por enfermedad.

Desestimar, con el voto en contra del Sr. Martínez Contreras, la petición hecha por la Real Congregación de Nuestra Señora del Carmen y Martir San Cristobal, para que en sustitución de la limosna que en años anteriores se la ha concedido, se costee por la Diputación la tirada de 10.000 ejemplares de la circular de emolumentos que tiene que repartir entre los Hermanos de dicha Congregación, en vista del escaso crédito consignado en el presupuesto para gastos de imprenta.

Quedar enterada de una comunicación del Sr. Diputado Visitador del Hospital de San Juan de Dios, dando traslado de otra en que el Sr. Director trascribe la manifestación hecha por la señora Superiora del Establecimiento, de que existen varias ropas y efectos de Iglesia que están en mal uso, y propone se proceda á su venta para

adquirir otros nuevos directamente, que resultarían más económico, acordándose que con arreglo á lo resuelto por la Diputación para casos análogos, se solicite el concurso de los peritos que designe la Cámara de Comercio, á fin de que, con excepción del reloj, se sirvan tasar los objetos que al efecto se detallan en la respectiva comunicación y remitir la tasación á esta Comisión, á fin de que acuerde la forma en que han de enajenarse.

Nombrar Jefes clínicos supernumerarios, sin sueldo, de la Beneficencia provincial, á D. Antonio Carrillo Arenas, D. Pedro Antonio López García y D. Francisco Angulo y Tamayo.

Conceder á Sor Pilar Torres y Sor Nemesia Charco, Hijas de la Caridad del Hospicio, y á las Hermanas de Santa Ana Sor Apolonia Muñoz y Sor Manuela Ugalde, que prestan sus servicios en el Hospital de San Juan de Dios, la licencia que tienen solicitada para tomar aguas medicinales que les han sido prescritas facultativamente, y que los gastos que se irroguen con tal motivo se satisfagan con cargo al crédito consignado en presupuesto para estas atenciones.

Acceder á la petición de D. Benito Cuevas, para que previo pago, concurren á dar una serenata en la noche del 21 del corriente á la calle de la Luna, núm. 12, los músicos de la Banda del Hospicio, que no presten servicio en los puntos en que existe contrato para ello.

Conceder cuarenta y cinco días de licencia al Sr. Decano del Cuerpo Médico-Farmacéutico de la Beneficencia provincial, según tiene solicitado, para atender al restablecimiento de su salud, reservándose la Comisión la designación del Sr. Profesor Médico que durante su ausencia ha de sustituirle en el desempeño del cargo.

Declarar que no puede accederse á la propuesta hecha por la Dirección del Hospital de San Juan de Dios, respecto á que se adquiriera paja y cebada, para pienso, de la mula del Establecimiento, directamente, porque á pesar de la ventaja que supone podría proporcionar esta forma de adquisición, no existe crédito en el presupuesto especial del Asilo para satisfacer el coste de los artículos de referencia.

Quedar enterada de la Real orden del Ministerio de la Gobernación devolviendo el presupuesto adicional al ordinario votado por la Diputación para el año actual para que haga en él varios aumentos, así como del dictamen emitido por la Contaduría con motivo de dicha Real orden; y teniendo en cuenta la importancia del asunto de que se trata, y que de la interpretación genuina del precepto contenido en el caso tercero del art. 98 de la ley Orgánica provincial, se halla plenamente justificada la reunión extraordinaria de la Diputación, acuerda interesar del Sr. Gobernador se digne citar á la Corporación, á fin de que con conocimiento de lo dispuesto por dicha Real orden pueda deliberar y acordar como estime procedente.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, R. M. Aparicio.—El Secretario, C. Pozzi. 71.—599.

**Providencias judiciales**

Juzgados militares

MADRID

D. Rafael Mosteyrín Morales, Teniente Coronel de Infantería, Juez de Causas

de la primera región é instructor nombrado para diligenciar un exhorto procedente de la plaza de Barcelona, dimanado de causa que por estafa se sigue contra Martín Merino Sevilla.

Por el presente llamo, cito y emplazo al nombrado Martín Merino Sevilla, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales de esta provincia, comparezca en este Juzgado Militar, sito en la calle de Manuel Cortina, núm. 2, ó dé noticia de su paradero, para ser notificado del sobreseimiento recaído en la citada causa contra el mismo seguida, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día, teniendo presente que de no verificarlo así, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 23 de Junio de 1900.—Rafael Mosteyrín.

68.—492.

### Audiencias provinciales

#### MADRID

D. Antonio María de Mena y Calvo Rubio, Teniente Fiscal de la Audiencia de Madrid y Fiscal interino de la misma.

Cumpliendo lo que preceptúa la Real orden de 10 de Abril último, hace saber: Que se halla vacante en esta corte la fiscalía municipal del distrito de la Inclusa, y que los excedentes de la carrera Judicial y Fiscal de Ultramar que aspiren á dichos puestos deberán presentar sus solicitudes documentadas en esta Fiscalía dentro del plazo de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Madrid 20 de Julio de 1900.—Antonio María de Mena.

73.—682.

### Juzgados de primera instancia

#### ALCALA DE HENARES

Por la presente se cita, llama y emplaza á Canuto Domingo Somolinos, de catorce años de edad, hijo de Nicolás y Leandra, natural de Basouetra de la Torre, provincia de Guadalajara, vecino de Madrid, habitante en el Barrio de la Prosperidad, calle de la Constancia, número 7, patio, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á ser constituido en prisión por virtud de lo resuelto por la Audiencia Provincial de Madrid, en causa que le fué seguida en este Juzgado por hurto de uvas, apercibido de que si no comparece será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y á sus agentes hagan proceder y procedan á la captura y conducción, con las seguridades convenientes, de dicho sujeto á la Cárcel de este partido y á mi disposición.

Dado en Alcalá de Henares á 9 de Julio de 1900.—Blas de Mesa.—El Actuario, Juan Fernández Ballesteros.

69.—534.

#### COLMENAR VIEJO

D. Manuel Romero González, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Eloy Benito López, de treinta y tres años de edad, hijo de Timoteo y Martina, soltero, natural de Tembleque, partido judicial de Lillo, provincia de Toledo, jornalero, sin instrucción, vecino de Madrid, con domicilio en la calle de Berruguete, número 5, principal, en compañía de su madre Martina López de la Fuente, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y su Sala audiencia para notificarle el auto de conclusión de sumario dictado en causa criminal que se le sigue por lesiones causadas á Hermenegildo Rubio Calleja, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades civiles y militares, agentes de la policía ó individuos de la Guardia civil, procedan á la busca, captura y conducción á la Cárcel de este partido del referido procesado, caso de ser habido.

Dado en Colmenar Viejo á 6 de Julio de 1900.—Manuel Romero González.—El Escribano, Firmado.

69.—539.

### Juzgados municipales

#### AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor D. José Sánchez Vilches, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Luis García y García, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Junio de 1900.—V.º B.º—Vilches.—El Secretario, Mariano Ordáx.

67.—459.

En virtud de providencia del señor D. José Sánchez Vilches, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Eusebio Torres y Agustín García, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado á celebrar juicio de faltas, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Junio de 1900.—V.º B.º—Vilches.—El Secretario, Mariano Ordáx.

67.—464.

En virtud de providencia del señor D. José Sánchez Vilches, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Manuel García Gutiérrez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Junio de 1900.—V.º B.º—Vilches.—El Secretario, Mariano Ordáx.

67.—460.

En virtud de providencia del señor D. José Sánchez Vilches, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Calixto Ballesteros, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Junio de 1900.—V.º B.º—Vilches.—El Secretario, Mariano Ordáx.

67.—451.

En virtud de providencia del señor D. José Sánchez Vilches, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Antonio García Rodríguez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Junio de 1900.—V.º B.º—Vilches.—El Secretario, Mariano Ordáx.

67.—453.

En virtud de providencia del señor D. José Sánchez Vilches, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á José Fernández Sánchez y Lorenzo Magro Dominguez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Junio de 1900.—V.º B.º—Vilches.—El Secretario, Mariano Ordáx.

67.—456.

En virtud de providencia del señor D. José Sánchez Vilches, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Joaquín Sabater y Alejandro López, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Junio de 1900.—V.º B.º—Vilches.—El Secretario, Mariano Ordáx.

67.—448.

En virtud de providencia del señor D. José Sánchez Vilches, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Salvador Doval Pernas, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Junio de 1900.—V.º B.º—Vilches.—El Secretario, Mariano Ordáx.

67.—446.

### Ministerio de Gracia y Justicia

#### Sección 3.ª—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice, con esta fecha, al Presi-

dente de la Audiencia de Madrid, lo que sigue:

«Justificados los extremos necesarios para estimar fundada la instancia que ha elevado á este Ministerio doña María del Carmen Colmenares y Orgaz, en solicitud de que se rehabilite á su favor el título de Marqués de Olivares, de Real orden y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, remito á V. E. el adjunto expediente á fin de que por el Juzgado á que corresponda se practique la información prevenida en el artículo 5.º del mencionado Real decreto.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Lema. 74.—721.

### Dirección general de Sanidad

Excmo. Sr.: Ha llamado la atención de este Centro directivo el aumento considerable de la mortalidad por viruela, comparada con la de igual época en años anteriores; y siendo de urgente necesidad la adopción de medidas que contengan la alarmante propagación de la citada enfermedad, y aun cuando lo estima innecesario del reconocido celo de V. E., no puede menos este Centro, en cumplimiento de sus deberes, recordarle el de las disposiciones dictadas para casos análogos, y que se proceda á la difusión de la vacunación y revacunación, único medio que la ciencia adopta como el mejor profiláctico que combate con éxito el desarrollo de la citada enfermedad, como asimismo que se procure el aislamiento de los atacados, desinfección de habitaciones y ropas é inspección escrupulosa de toda clase de artículos alimenticios con especialidad de las carnes destinadas al consumo. Deberán establecerse igualmente baños gratuitos para que los enfermos pobres que hayan padecido de la viruela los usen como medida preventiva contra el contagio, pues sabido es que, no estando la piel limpia puede ésta ser fácil conductora de la enfermedad.

Recuerdo á V. E. la prohibición de que los enfermos ó individuos que presenten señales de haber padecido de la viruela ocupen los coches destinados al servicio público, así tranvías como carruajes de alquiler, y la necesidad de excitar el celo de los Subdelegados de Medicina para que las operaciones de desinfección de habitaciones se verifique con el mayor rigor y bajo su más estrecha responsabilidad, debiendo los Médicos particulares que asistan á enfermos dar parte á V. E., por conducto del Subdelegado de su distrito, de los casos que se le presenten en el cumplimiento de su profesión, á fin de que se adopten las medidas encaminadas á evitar la propagación, y procuren instruir á las familias de los atacados en los procedimientos que evitan el contagio.

Esta Dirección general espera del reconocido celo de V. E. y el del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, secundarán su iniciativa que le corresponde en asunto de tanta importancia para la salud pública.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1900.—El Director general interino, A. Hernández.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

Escuela tipográfica del Hospicio  
182 Teléfono 182

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### INDICE de las disposiciones oficiales publicadas en este periódico durante el mes de Julio de 1900.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Reales decretos admitiendo la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda ha presentado D. Raimundo Fernández Villaverde, y nombrando para dicho cargo a D. Manuel Allendesalazar y Muñoz de Salazar.—Día 7, número 162.

Idem id. admitiendo la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia ha presentado D. Santiago de Liniers, y nombrando para dicho cargo al Excelentísimo Sr. Conde de Toreno.—Día 16, número 169.

Real decreto reorganizando la forma de pago a los Maestros de primera enseñanza.—Día 24, núm. 176.

Exposición y Real decreto dictando varias disposiciones relativas a la forma en que han de satisfacerse sus haberes a los Maestros de primera enseñanza.—Día 31, número 182.

#### Ministerio de Hacienda

Exposición y Real decreto por virtud del cual queda derogado el art. 5.º del de 28 de Diciembre de 1892, referente al convenio (que se publica), hecho entre este Ministerio y la Compañía Arrendataria de Fabricantes de Fósforos de España.—Días del 7 al 11, números del 162 al 165 inclusive.

Real orden disponiendo el timbre móvil que han de llevar adheridos varios documentos de la Bolsa de Comercio, en virtud de expediente instruido en este Ministerio, en virtud de escrito de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.—Día 7, núm. 162.

#### Ministerio de la Gobernación

Real orden relativa a la inscripción de Profesores Médicos y Farmacéuticos en sus respectivos Colegios.—Día 3, núm. 158.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Publicando la lista de las Maestras aspirantes a una Escuela elemental de niñas vacante en esta corte.—Día 11, núm. 165.

Exposición y Real decreto sobre reforma de las Escuelas Normales y de la Inspección de la primera enseñanza.—Días del 12 al 18, números del 166 al 171, ambos inclusive.

Real orden haciendo extensivos a los Profesores auxiliares de las Escuelas Normales los beneficios que a las Profesoras auxiliares otorgaban las reglas 1.ª y 2.ª de la Real orden de 1.º de Mayo de 1899.—Día 28, núm. 180.

Idem id. disponiendo que varios servicios desempeñados por Profesores de las Escuelas Normales que se detallan, sean conceptuados como de mérito en su carrera a aquellos que los desempeñen.—Día 28, número 180.

Idem id. dictando varias disposiciones relativas al sostenimiento de las Escuelas de Artes e Industrias y Bellas Artes.—Día 30, núm. 181.

#### Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas

Real orden circular dictando varias disposiciones para la formación del escalafón de funcionarios cesantes, cuyos servicios tienen relación con este Ministerio.—Día 6, número 161.

#### Gobierno civil

Circular recordando a los Sres. Alcaldes de la de 6 del actual relativa a la inspección de los sitios en que exista langosta en sus respectivos términos municipales.—Día 2, núm. 157.

Idem referente a la creación y organización de las Juntas locales y provinciales relativas al trabajo de las mujeres y los niños.—Día 5, núm. 160.

Poniendo en conocimiento de los interesados la resolución dictada en el expediente instruido con motivo de recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid contra providencia de este Gobierno.—Día 5, núm. 160.

Haciendo pública la instancia presentada en este Gobierno por D. Francisco Marín y Daza, solicitando la concesión de 56 pertenencias de una mina de cobre que tendrá por nombre «Ampliación a Gitana».—Día 5, núm. 160.

Idem id. la id. id. por el mismo señor, solicitando la propiedad de 54 pertenencias de una mina de cobre que se denominará «Ampliación a San Clemente».—Día 5, número 160.

Haciendo público el nombramiento de Miguel Moreno Muñoz para el cargo de Inspector de primera enseñanza de esta provincia.—Día 6, núm. 161.

Haciendo pública la instancia de don Enrique Hernández Prieto, solicitando la propiedad de 33 pertenencias de una mina de hierro titulada «Juan y Josefa».—Día 10, número 164.

Circular interesando de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia la remisión de cuentas y balances de los años que se expresan.—Día 12, núm. 166.

Haciendo pública la instancia presen-

tada en este Gobierno por D. Eduardo Alegre, solicitando la propiedad de 78 pertenencias de una mina de hierro que tendrá por nombre «Gumersinda».—Día 14, número 168.

Anunciando una subasta de aprovechamiento de pastos de verano en el pueblo de La Acebeda.—Día 21, núm. 174.

Convocando a la Excm. Diputación provincial a una reunión extraordinaria que tendrá lugar el día 1.º de Agosto.—Día 23, núm. 175.

Llamando a varios sujetos cuyos nombres se expresan, para que comparezcan a prestar declaración en el expediente que se instruye con motivo del traslado de los restos mortales de D. Esteban Ballesteros desde el pueblo de Boceguillas (Segovia), a esta corte.—Día 23, núm. 175.

Circular interesando de los Sres. Alcaldes de esta provincia el ingreso de las cantidades que adeudan por atenciones de primera enseñanza.—Día 27, núm. 179.

Idem id. de los mismos los trabajos que deben emplear para evitar la plaga de langosta.—Día 27, núm. 179.

Idem a los Subdelegados de Medicina, relativa a la enfermedad de viruela.—Día 31, núm. 182.

Idem referente a la formación del Censo de población de 1900.—Día 31, núm. 182.

Relación de varios terrenos expropiados en término de Rivas de Jarama a propietarios que se expresan.—Día 31, núm. 182.

#### Diputación provincial

Anuncio de subastas de jabón, carbón de cok, leña, etc., con destino a los Establecimientos de Beneficencia.—Día 7, núm. 162.

Idem de id. y pliego de condiciones para el arrendamiento del *Diario oficial de Avisos*.—Día 9, núm. 163.

Idem de id. para la ejecución de varias obras para la instalación de gas en algunas dependencias de San Juan de Dios.—Día 9 número 163.

Publicando un acuerdo adoptado por esta Corporación, relativo a las condiciones en que han de ir a París y las que son necesarias para ello, varios obreros, cuyos gastos satisface la Diputación.—Día 11, número 165.

Anuncio de subasta del suministro de chocolate, tocino, bacalao, etc., para los Establecimientos de Beneficencia.—Día 13, número 167.

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Julio.—Día 14, núm. 168.

Acta de la sesión celebrada el día 10 de Marzo de 1900.—Día 21, núm. 174.

Anuncio de subasta del suministro de maderas con destino al Hospital provincial.—Día 21, núm. 177.

Idem de id. del id. de vino de Rueda, para los Hospitales Provincial y de San Juan de Dios.—Día 25, núm. 177.

Idem de id. del id. de ajos y cebollas para los Establecimientos de Beneficencia.—Día 25, núm. 177.

Idem de id. del id. de artículos de mercadería con destino al Hospicio y Asilo de las Mercedes.—Día 25, núm. 177.

Idem de id. del id. de carbón de piedra para los Hospitales Provincial y de San Juan de Dios.—Día 26, núm. 178.

Idem de id. del id. de leña de encina y pino para los Establecimientos de Beneficencia.—Día 26, núm. 178.

Idem de id. del id. de carbón de cok para id. id.—Día 26, núm. 178.

Idem de id. del id. de leche de vacas para id. id.—Día 26, núm. 178.

Idem de id. del id. de jabón para id.—Día 26, núm. 178.

Idem de id. del id. de huevos para idem idem.—Día 27, núm. 179.

Idem de id. del id. de merluza para los Hospitales Provincial y de San Juan de Dios.—Día 27, núm. 179.

Idem de id. del id. de patatas para los Establecimientos de Beneficencia.—Día 27, número 179.

Idem de id. del id. de arroz para idem idem.—Día 27, núm. 179.

Idem de id. del id. de aceite para idem idem.—Día 27, núm. 179.

Idem de id. del id. de carne de vaca y carnero para el Hospital Provincial.—Día 28, núm. 180.

Idem de id. del id. de gallinas para los Establecimientos provinciales de Beneficencia.—Día 28, núm. 180.

#### Comisión provincial

Acta de la sesión celebrada el día 19 de Julio.—Día 23, núm. 175.

Fijando el precio de los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Julio actual.—Día 28, núm. 180.

Acta de la sesión celebrada el 14 de Julio de 1900.—Día 31, núm. 182.

Comisión mixta de Reclutamiento. Acta de la sesión celebrada el día 18 de Abril de 1900.—Día 10, núm. 164.

Idem de la id. id. el 19 de id.—Día 18, número 171.

Idem de la id. id. el 21 de id.—Día 30, número 181.

*Junta provincial de Instrucción pública*

Relación de las cantidades de cargo por atenciones de primera enseñanza de los pueblos de esta provincia hasta fin de Junio último.—Día 5, núm. 160.

Haciendo públicos los nombramientos de varios Maestros para Escuelas de esta provincia.—Día 11, núm. 165.

Haciendo públicos los nombramientos de Maestros de las Escuelas de Villamantilla y Robledillo de la Jara.—Día 18, número 171.

*Delegación de Hacienda*

Haciendo pública la fecha en que principia el pago de cargas de Justicia correspondientes al mes de Mayo último.—Día 14, número 168.

Idem id. la toma de posesión de don José Herrero Rojo del cargo de oficial tercero de la investigación de Hacienda.—Día 21, núm. 174.

Idem id. el cese de los Sres. D. Francisco Ruano y D. Francisco de Paula Cifuentes, del cargo para que ha sido nombrado el anterior.—Día 21, núm. 174.

Llamando á D. Mariano Fernández Rodríguez, José Pérez García y Manuel Álvarez Villanueva, para que comparezcan á la celebración de Junta Administrativa.—Día 21, núm. 174.

*Administración de Hacienda*

Haciendo pública una consulta hecha á la Delegación de Hacienda por el Ayuntamiento de esta corte sobre el recargo de 50 por 100 que deben satisfacer las cédulas personales de 9.ª y 11.ª clase.—Día 7, número 162.

Idem id. en los sitios y horas en que se encuentran expuestos al público los padrones de cédulas personales en los distritos respectivos de esta corte.—Día 7, núm. 162.

Relación de los industriales que en esta provincia están sujetos al pago del impuesto especial sobre el alcohol vínico.—Día 19, número 172.

Haciendo pública una Real orden del Ministerio de Hacienda relativa al concepto por que deben satisfacer la contribución industrial los coches automóviles, según el objeto que se destinan.—Día 25, núm. 177.

Circular recordando á los Alcaldes de esta provincia la del 1.º del actual mes de Julio.—Día 25, núm. 177.

*Tesorería de Hacienda*

Haciendo público el nombramiento de auxiliares de las agencias ejecutivas de contribuciones de las Zonas 5.ª de esta capital y de Chinchón, y el cese de uno de la primera.—Día 7, núm. 162.

Idem id. las providencias del Sr. Tesorero de Hacienda declarando incursos en el apremio del primer grado á los contribuyentes morosos de las Zonas 2.ª y 3.ª de esta corte y de Torrelaguna y San Martín de Valdeiglesias.—Día 7, núm. 162.

Llamando á varios contribuyentes que se expresan para que comparezcan en esta Tesorería á ser notificados del procedimiento instruido á los mismos.—Día 7, número 162.

Anuncio de subasta de varios bienes embargados á D. Gregorio Encina por contribución industrial.—Día 11, núm. 165.

Llamando á D. Ramón Martínez para hacerle entrega de un oficio remitido por la Tesorería de Hacienda de Almería.—Día 11, núm. 165.

Haciendo saber el cese y nombramiento respectivo de un auxiliar de la agencia ejecutiva de Alcalá de Henares.—Día 11, número 185.

Anuncio de subasta de varios bienes embargados á D. Guillermo Bermejo por contribución industrial.—Día 12, núm. 166.

Idem de id. de id. id. á D. Pedro Porrás por id. id.—Día 12, núm. 166.

Idem de id. de id. id. á D. Gregorio Encina, de por id. id.—Día 14, núm. 168.

Haciendo públicas las providencias del señor Tesorero de Hacienda declarando incursos en el apremio de primer grado á los contribuyentes morosos de las Zonas 4.ª y 5.ª de esta capital.—Día 14, núm. 168.

Idem id. id. á los contribuyentes de la 1.ª Zona de esta corte.—Día 16, número 169.

Anuncio de subasta de varios bienes embargados á D. Ramón de la Torre, por débitos de contribución industrial.—Día 16, núm. 169.

Idem id. id. á D. Pedro Niembro por idem id.—Día 16, núm. 169.

Idem id. id. á D. Eugenio Sainz Romillo por id. id.—Día 16, núm. 169.

Idem id. id. á D. Eusebio Pastor por idem id.—Día 19, núm. 172.

Idem id. id. á D. Segundo Agustín por idem id.—Día 19, núm. 172.

Idem id. id. á D. Leonardo Arran por idem id.—Día 19, núm. 172.

Haciendo públicas las providencias del Sr. Tesorero de Hacienda declarando incursos en el apremio de primer grado á los contribuyentes morosos de las zonas 1.ª y 2.ª de esta corte.—Día 21, núm. 174.

Idem id. el cese de D. José Monterrubio del cargo de auxiliar de la agencia ejecutiva

de contribuciones de la Zona de San Lorenzo.—Día 21, núm. 174.

Haciendo pública la providencia dictada por la agencia ejecutiva de contribuciones de la 4.ª Zona de esta capital en el expediente de apremio contra la Sociedad «The Atlas and Copper».—Día 23, núm. 175.

Relación de los deudores á la Hacienda por el impuesto de derechos reales, y contra los que se instruye expediente de apremio.—Día 24, núm. 176.

Anuncio de subasta de varios bienes embargados á D. Francisco Blasco por débito de contribución industrial.—Día 25, número 176.

Idem id. id. á D. Eduardo Trompeta por id. id.—Día 24, núm. 176.

Idem id. id. á D. Caprano Gutiérrez, D. Francisco Cuartero y otros por id. id.—Día 24, núm. 176.

Haciendo saber á D. Benito Aranzana la providencia dictada por la agencia ejecutiva de la 4.ª Zona de esta capital en el expediente de apremio que instruye contra dicho señor.—Día 27, núm. 179.

Anunciando los días en que tendrá efecto la cobranza de contribuciones en las Zonas de Chinchón y San Martín de Valdeiglesias.—Día 28, núm. 180.

Idem id. id. de la Zona de Colmezar Viejo.—Día 30, núm. 181.

*Intervención de Hacienda*

Relación de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen durante el mes de Agosto próximo.—Día 23, núm. 175.

Escuela tipográfica del Hospicio

182 Teléfono 183